



PRIMER JUZGADO DE LETRAS
IQUIQUE

Iquique, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1, comparece don **CLAUDIO ALEX MELÉNDEZ VÁSQUEZ**, contador auditor, domiciliado en Alonso de Córdova N° 2860, oficina 402, comuna de Vitacura, quien interpone demanda de rendición de cuentas en contra de don **OLIVIER THIERRY LAYLY**, empresario, domiciliado en Playa el Águila N° 1901, Iquique.

Fundamenta su demanda señalando que, con fecha 27 de diciembre de 2019, ante la Trigésima Sexta Notaría de Santiago, constituyó junto a don Olivier Thierry Layly una sociedad por acciones denominada "*International Flight Inspection Services SpA*". Indica que es titular del 15% de las acciones, mientras que el demandado detenta el 85% restante. Precisa que, conforme a los estatutos sociales, la administración de la sociedad corresponde al gerente general designado, estableciéndose en el artículo segundo transitorio que dicho cargo sería ejercido por su persona, con las más amplias facultades conferidas en la respectiva escritura.

Señala que, mediante escritura de 27 de diciembre de 2019, otorgada ante la misma notaría, confirió personalmente un mandato al demandado para que actuara en su nombre y representación, tanto frente a la sociedad constituida como ante terceros. Agrega que una delegación similar se reiteró por escritura pública de 27 de noviembre de 2024, otorgada ante la Cuadragésima Cuarta Notaría de Santiago.

Precisa que, conforme a dichas escrituras, don Olivier Thierry Layly fue investido con amplias facultades de administración para el adecuado



cumplimiento del mandato. No obstante, enfatiza que tales funciones no fueron ejercidas de manera correcta, pues, en abierta transgresión al espíritu del mandato y a las obligaciones inherentes a su calidad de mandatario, el demandado ejecutó diversas gestiones en desmedro del patrimonio común y en perjuicio de su persona, respecto de las cuales solicita la rendición documentada de cuentas.

Expone que la sociedad detenta el 50% de las acciones de *“International Flight Services S.A.”*, en la cual, conforme a lo resuelto en sesión de directorio de 22 de marzo de 2021, ejerce los cargos de gerente general y director. Indica, además, que el demandado posee directamente el 49% de las acciones de dicha sociedad y que, abusando de la delegación de mandato conferida, sin su consentimiento y actuando de manera dolosa en su perjuicio, procedió a citar y comparecer a una junta extraordinaria de accionistas, celebrada en forma secreta, cuya acta consta en escritura pública de 13 de marzo de 2025.

Precisa que el extracto respectivo fue publicado en el Diario Oficial de 24 de marzo de 2025, oportunidad en la que compareció únicamente el demandado, tanto en representación propia como invocando el mandato otorgado para representar a *“International Flight Inspection Services SpA”*, sin que aquello le hubiera sido notificado en ningún momento. Destaca que tal omisión obedeció a que don Olivier Thierry, persiguiendo su objetivo final, evitó intencionadamente informarle sobre la citación y existencia de dicha junta.

Sostiene que el demandado compareció a la junta extraordinaria de accionistas careciendo de poder alguno para representar a *“International Flight Inspection Services SpA”*, toda vez que, mediante escrituras públicas de 7 y 10 de marzo de 2025, otorgadas ante la Décimo Sexta Notaría, revocó expresamente todos los poderes conferidos en las escrituras de 27 de diciembre de 2019 y 27 de noviembre de 2024.

Afirma que, en la referida junta de accionistas, celebrada de manera irregular, se acordó revocar su cargo de gerente general de la sociedad, en la



cual ostenta la representación legal de un 50% de las acciones. Asimismo, expone que en dicha instancia se resolvió transformar la sociedad anónima en sociedad por acciones, lo que afectó directamente al 15% de la participación que detenta en “*International Flight Inspection Services SpA*”.

Indica que, conforme a los artículos 2116, 2131, 2137, 2138 y 2155 del Código Civil, el mandato obliga al mandatario a ceñirse a sus términos, quedando el mandante facultado para ejercer contra el delegado las mismas acciones que correspondían respecto del mandatario original, incluida la de exigir rendición de cuentas.

Señala que, debidamente autorizado, delegó mediante escritura pública sus facultades de administración en la sociedad “International Flight Inspection Services SpA” a don Olivier Thierry Layly, quien adquirió la calidad de mandatario, conservando el mandante la acción de exigirle la rendición documentada de su gestión.

Manifiesta que, atendidos los antecedentes que dan cuenta de una mala administración de la sociedad por parte de don Olivier Thierry Layly, en perjuicio del patrimonio común, solicita la rendición de cuentas respecto del mandato otorgado con fecha 27 de diciembre de 2019 hasta su revocación el 7 de marzo de 2025, y del mandato conferido el 27 de noviembre de 2024 hasta su revocación el 10 de marzo de 2025.

Precisa que don Olivier Thierry Layly debe rendir cuentas documentadas respecto de las múltiples gestiones realizadas en calidad de delegado en el ejercicio de los mandatos conferidos. Indica que estas comprenden, de manera ejemplificativa y no taxativa, actos de administración y representación ante terceros, autoridades y organismos públicos; la celebración de contratos civiles, mercantiles, laborales y societarios; la administración de bienes muebles e inmuebles; operaciones financieras y bancarias, incluyendo créditos, préstamos, cauciones, seguros y transacciones en el mercado de capitales; importaciones, exportaciones y gestiones de comercio exterior; representación



judicial de la sociedad; manejo de cuentas corrientes, facturación, balances, pago de impuestos y obligaciones tributarias; así como operaciones con sociedades relacionadas, participación en juntas de accionistas y directorios, y la rendición de ingresos, egresos, dividendos y deudas adquiridas en nombre de la sociedad.

Por lo anterior, solicita al tribunal que ordene al demandado cumplir con su obligación de rendir cuenta documentada de su gestión en calidad de delegado, respecto del mandato otorgado con fecha 27 de diciembre de 2019 hasta su revocación el 7 de marzo de 2025, y del mandato conferido el 27 de noviembre de 2024 hasta su revocación el 10 de marzo de 2025, con costas.

A folio 17, se celebró el comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de la parte demandante, representada por su apoderada, doña **LORENA ELIZABETH VARGAS MIRANDA**, abogada; y, con la asistencia de la parte demandada, representada por su apoderado, don **JAVIER HERNÁN ALVIÑA ARAVENA**, abogado.

Consta que la parte demandada contestó la demanda por escrito de folio 11, el que se tuvo como parte integrante del comparendo y, en síntesis, expone:

1) Contesta la demanda señalando que reitera, como parte de su contestación, la alegación de incompetencia absoluta del tribunal opuesta como excepción dilatoria, fundada en que la materia controvertida corresponde a arbitraje forzoso conforme a lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Comercio y a la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de la sociedad *“International Flight Inspection Services SpA”*, de modo que el conocimiento de la causa se encuentra sustraído de la jurisdicción ordinaria.

2) Opone la excepción perentoria de falta de legitimación activa del demandante.

Explica que el concepto de legitimación activa dice relación con el vínculo existente entre el sujeto y la situación jurídica sustancial que se hace



valer en juicio, esto es, con la titularidad de la acción. En este sentido, sostiene que la parte demandante expone una serie de hechos que habrían tenido lugar entre la sociedad “*International Flight Inspection Services SpA*” y su representado; sin embargo, el demandante, actuando como persona natural y careciendo de toda facultad de representación de la referida sociedad, pretende exigir a su representado una amplia rendición de cuentas.

Afirma que el demandante carece de cualquier titularidad para ejercer la acción interpuesta y que la demanda se funda en una delegación de mandato contenida en las escrituras públicas de fechas 27 de diciembre de 2019 y 27 de diciembre de 2024, en virtud de la cual el demandante delega en su calidad de representante legal de la sociedad *International Flight Inspection Services SpA* a su representado amplias facultades para representar a la referida sociedad, por lo que el único titular del derecho a exigir la rendición de cuentas no es el Sr. Meléndez a título personal, sino la persona jurídica *International Flight Inspection Services SpA*.

Señala que la demanda es poco precisa en cuanto a informar acerca de los hechos fundantes de la misma, ya que el demandante nunca ha otorgado un mandato por sí para que su representado actúe en su nombre.

Explica que lo que realmente ocurrió fue que don Claudio Meléndez Vásquez, en su calidad de mandatario de la sociedad, delegó a su representado tal mandato para representar a la sociedad, con expresa aceptación del mandante, ya que consta en los propios documentos acompañados a la demanda que los únicos accionistas de la referida sociedad son el Sr. Layly con un 85% y el demandante Sr. Meléndez un 15%, por lo que de las propias delegaciones de mandato se desprende la aceptación del mandante, la sociedad, de tal delegación.

Aclara que ambas delegaciones se refieren exclusiva y únicamente a una delegación de facultades como administrador de la sociedad, en ningún caso, un mandato de Claudio Meléndez a Olivier Thierry para representarlo



ante la sociedad y que la obligación del mandatario delegatario de rendir cuenta es para con el mandante, esto es, la sociedad, quien detenta la legitimación para ello.

Asevera que la acción deducida carece absolutamente de legitimación activa, debido a que el actor no actúa en nombre ni representación de la sociedad, sino a título estrictamente personal. En ese contexto, el titular del derecho a exigir rendición de cuentas es la sociedad, pretendiendo el demandante no solo vulnerar las reglas básicas del mandato, sino que, desnaturalizar completamente la figura jurídica invocada, al arrogarse la titularidad de una acción que no le corresponde.

3) Controvierte el fondo de la acción deducida, desde su perspectiva sustantiva y jurídica, indicando que la demanda no solo adolece de graves vicios de forma, sino que también de una falta de sustento fáctico y normativo, ya que descansa sobre una interpretación equivocada de los antecedentes contractuales, estatutarios y societarios que vinculan a su representada con la sociedad International Flight Inspection Services SpA y la calidad que en ellos les cabe al demandante, quien se confunde y cree ser mandante sin serlo. Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta obligación de rendir cuentas que se intenta valer por esta vía, indica que resulta inexistente respecto del demandante a título personal, por cuanto el vínculo de mandato y las actuaciones objeto de reproche se inscriben exclusivamente en el ámbito de administración social, cuyo titular y legitimado activo es la propia sociedad y no el actor como persona natural, citando para tales efectos el artículo 2137 del Código Civil.

Indica que, en el caso de que se estimare que la delegación no ha sido autorizada expresamente por la sociedad mandante, el demandante sigue sin tener legitimación para actuar exigiendo la rendición de una cuenta, ya que, como él mismo lo ha reconocido, ya no es el administrador de la sociedad y no puede, en calidad de exadministrador, arrogarse la facultad de exigir una



cuenta que debe hacerla la sociedad. A raíz de aquello, señala que existe una confusión de la demandante en cuanto a la calidad en la que actuó al delegar el poder, creyendo que ello le da un derecho permanente e inextinguible que nunca ha tenido. Expresa que, en caso de tener el demandante reclamos, dudas, inquietudes o acciones que ejercer, para ello están las instancias de la propia sociedad o bien el arbitraje que establecen tanto la ley como los estatutos de la sociedad.

Añade que, en lo relativo a la celebración de la junta general extraordinaria de accionistas de una tercera sociedad, expresa que su representado habría comparecido a la misma sin poder, pues el mismo se le habría revocado, siendo un tema impertinente en este juicio, ya que en nada se relaciona con la rendición de cuentas exigidas. En ese sentido, de igual manera aclara que las revocaciones son posteriores a la fecha de celebración de la junta, la cual se celebró el 5 de marzo de 2025, siendo las revocaciones de fecha 7 y 10 de marzo del mismo año. Indica que le llama la atención que la demandante se empeñe, a lo largo de toda su presentación, en hacer creer que su representado no contaba con facultades suficientes, lo cual es erróneo, además de señalar una fecha distinta a la que realmente se celebró la referida junta.

Concluye que la mención de dicha junta no tiene nada que ver con el objeto de este litigio, pero denota el carácter meramente instrumental de la acción interpuesta por el demandante, este último titular del 15% de las acciones, quien intenta negociar con su representado, titular del 85% de las acciones, prestaciones económicas improcedentes y para ello ha ejecutado con anterioridad a esta fecha diversos hechos relacionados con las sociedades citadas en su presentación, tales como apropiación de 40.000 Euros y USD 1.700 y el pago de su abogado personal con fondos sociales, todo lo cual es objeto de una querrela criminal interpuesta con fecha 20 de mayo de 2025 y declarada admisible con fecha 23 del mismo mes por el Cuarto Juzgado de



Garantía de Santiago, en causa RUC 2510025005-8 RIT 5276-2025 lo cual no es más que un intento desesperado frente a dicha querrella, por lo que la reserva de acciones que hace la demandante en su libelo no es más que un intento vano de empatar el accionar de su parte.

Por lo anterior, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda, someterla a tramitación y resolver que se rechace la referida demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Consta que se procedió a efectuar el llamado obligatorio a las partes a conciliación y esta no se produjo.

A folio 21 se recibió la causa a prueba. Esta resolución fue modificada a folio 28.

A folio 38, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DILATORIA.

PRIMERO: Que, en el escrito de folio 11 que se tuvo como parte integrante de la audiencia de folio 17, la parte demandada opuso la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda.

Fundamenta su declinatoria, explicando que la demanda tiene por objeto condenar a una rendición de cuentas a su representado, respecto de los supuestos mandatos otorgados por el demandante; sin embargo, aquellos han sido otorgados por la sociedad *International Flight Inspection Services SpA* y no por el demandante, quien en su calidad de apoderado de la referida sociedad ha delegado sus facultades de administración.

Asevera que la materia controvertida es de aquella expresamente sometida a arbitraje forzoso, tanto por disposición legal como por pacto estatutario, ya que las sociedades por acciones se rigen y están especialmente reguladas por los artículos 424 a 446 del Código de Comercio, citando el



artículo 441 del cuerpo legal mencionado.

Asimismo, expresa que lo anteriormente señalado se desprende de la misma escritura de constitución de la sociedad, en su cláusula decimotercera.

SEGUNDO: Que, en la misma audiencia de folio 17, la parte demandante evacuó traslado conferido respecto de la excepción dilatoria opuesta.

Contesta el traslado señalando que la acción incoada dice relación con la acción de rendición de cuentas respecto de dos mandatos efectivamente conferidos por la parte demandante.

Explica que, de la simple revisión de aquellos, se advierte que no existe convención alguna de carácter voluntario entre las partes, a través de la cual se haya determinado una regla distinta a la regla general.

Asevera que, al no existir una prórroga de competencia señalada por las partes en dichos instrumentos públicos, se debe aplicar la regla general del Código Orgánico de Tribunales, siendo competente para conocer de las contiendas el juez del domicilio del demandado, el cual se ha acreditado en este proceso por la simple comparecencia a este juicio.

TERCERO: Que, el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, dispone que *“Sólo son admisibles como excepciones dilatorias: 1a. La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda”*.

En este sentido, esta excepción dilatoria se funda en el hecho de que el actor haya presentado ante un tribunal incompetente, ya sea absoluta o relativamente. Así las cosas, es absoluta la incompetencia de un tribunal para conocer de un asunto cuando, por razón de la cuantía, de la materia o del fuero de los litigantes, corresponde su conocimiento a un tribunal de clase o jerarquía diversa; y es relativamente incompetente cuando, si bien el tribunal puede –en razón de la cuantía, de la materia o del fuero– conocer de un asunto, este debe substanciarse ante un tribunal de un territorio diverso.

CUARTO: Que, en la especie, el demandado reclama la incompetencia



absoluta de este tribunal, la cual es aquella que determina la jerarquía, clase o categoría del tribunal llamado por la Ley a conocer de un asunto, y está determinada por el fuero de las personas que intervienen como partes en el proceso, por la cuantía o valor pecuniario de la cosa que es objeto del asunto o la pena que el delito lleve consigo, o por la materia o naturaleza del negocio sometido a la decisión del tribunal.

En la especie, el demandado alega que este tribunal sería incompetente para conocer del litigio en atención a que la materia controvertida es de aquellas sometidas a arbitraje forzoso, al tenor del artículo 441 del Código de Comercio y la cláusula decimotercera de la escritura de constitución de la sociedad *International Flight Inspection Services SpA*.

QUINTO: Oportuno parece señalar que, del mérito de lo dispuesto en los artículos 45 y 48 del Código Orgánico de Tribunales, se desprende que los Juzgados de Letras tienen la generalidad de la competencia para conocer de asuntos de materia civil (en sentido amplio, en contraposición a asuntos penales) en primera instancia cuyo conocimiento no corresponda a otro tribunal ordinario o especial (como un Juzgado Laboral o de Familia); vale decir, conocen de todos los asuntos civiles que no están entregados por Ley a otro tipo de tribunal.

En consecuencia, para determinar la procedencia de la declinatoria de competencia promovida en autos, corresponde determinar si el conocimiento del asunto –en relación a su materia– está entregada por Ley a otro tribunal o no, porque en este último caso, por defecto, correspondería su conocimiento y fallo a este Juzgado de Letras.

Ahora bien, de la simple lectura de la demanda, se desprende que el actor promueve una demanda de declaración de la obligación de rendición de cuentas, fundada en los mandatos otorgados con fechas 27 de diciembre de 2019 y 27 de noviembre de 2024, los cuales serían mandatos civiles conferidos por el demandante, a título personal, al demandado, también en calidad de



persona natural.

Así las cosas, se desprende que la acción promovida en estos autos, dice relación con diferencias que surgieron entre don Claudio Meléndez Vásquez y don Olivier Layly con ocasión al cumplimiento de un mandato civil otorgado a título personal, lo que no se encuadra con la hipótesis del artículo 441 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, atendido que el conocimiento de los asuntos emanados de un mandato civil no está entregada a un tribunal diverso, se desprende que su conocimiento y fallo corresponde a este Juzgado de Letras. Por lo anterior, preciso resulta rechazar la excepción dilatoria de incompetencia absoluta promovida en autos.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

SEXTO: Que, a folio 1, comparece don **CLAUDIO ALEX MELÉNDEZ VÁSQUEZ**, quien interpone demanda de rendición de cuentas en contra de don **OLIVIER THIERRY LAYLY**; y, por los motivos señalados en la parte expositiva de este fallo, solicita al tribunal que ordene al demandado cumplir con su obligación de rendir cuenta documentada de su gestión en calidad de delegado, respecto del mandato otorgado con fecha 27 de diciembre de 2019 hasta su revocación el 7 de marzo de 2025, y del mandato conferido el 27 de noviembre de 2024 hasta su revocación el 10 de marzo de 2025, con costas.

SÉPTIMO: Que, en la audiencia de folio 17, el demandado contestó la demanda mediante presentación que consta a folio 11, la que se tuvo como parte integrante del comparendo, solicitando el rechazo de la demanda en razón de lo expuesto en la parte expositiva de este fallo.

OCTAVO: Que dispone el artículo 2155 del Código Civil *“El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación. La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante”*.



NOVENO: Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante aportó los siguientes medios de prueba:

Prueba Documental:

Que, a folio 1, acompañó: **1)** Copia autorizada de escritura pública de constitución de sociedad por acciones, otorgada el 27 de diciembre de 2019 ante doña Karina Alejandra Flores Muñoz, notario público de Santiago, suplente del titular, don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, repertorio N° 37.960-2019; **2)** Copia autorizada de escritura pública de delegación de mandato, otorgada el 27 de diciembre de 2019 ante doña Karina Alejandra Flores Muñoz, notario público de Santiago, suplente del titular, don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, repertorio N° 37.962-2019; **3)** Copia de escritura pública de delegación de mandato, otorgada el 27 de noviembre de 2024 ante doña Evelyn Carolina Sánchez Tapia, notario público de Santiago, repertorio N° 1638-2024; **4)** Copia autorizada de escritura pública de revocación de mandato, otorgada el 10 de marzo de 2025 ante doña Antonieta Mendoza Escalas, notario público de Santiago, repertorio N° 786/2025; **5)** Copia autorizada de escritura pública de revocación de mandato, otorgada el 7 de marzo de 2025 ante doña Antonieta Mendoza Escalas, notario público de Santiago, repertorio N°757/2025; **6)** publicación de extracto de empresas y cooperativas en el Diario Oficial, de fecha 24 de marzo de 2025.

Que, a folio 31, acompañó: **1)** Copia autorizada de escritura pública de constitución de sociedad por acciones, otorgada el 27 de diciembre de 2019 ante doña Karina Alejandra Flores Muñoz, notario público de Santiago, suplente del titular, don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, repertorio N° 37.960-2019; **2)** Copia autorizada de escritura pública de delegación de mandato, otorgada el 27 de diciembre de 2019 ante doña Karina Alejandra Flores Muñoz, notario público de Santiago, suplente del titular, don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, repertorio N° 37.962-2019; **3)** Copia de escritura pública de delegación de mandato, otorgada el 27 de noviembre de 2024 ante doña Evelyn Carolina



Sánchez Tapia, notario público de Santiago, repertorio N° 1638-2024; **5)** Copia autorizada de escritura pública de revocación de mandato, otorgada el 10 de marzo de 2025 ante doña Antonieta Mendoza Escalas, notario público de Santiago, repertorio N° 786/2025; **6)** publicación de extracto de empresas y cooperativas en el Diario Oficial, de fecha 24 de marzo de 2025; **7)** copia autorizada de acta de sesión de directorio de *International Flight Services S.A.*, reducida a escritura pública del 22 de marzo de 2021 ante don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, repertorio N° 5306-2021.

DÉCIMO: Que, para acreditar su defensa, la parte demandada rindió las siguientes probanzas:

Prueba Documental:

Que, a folio 9, acompañó copia autorizada de escritura de mandato judicial, de fecha 29 de julio de 2025.

Que, a folio 25, acompañó: **1)** Copia autorizada de escritura pública de constitución de sociedad por acciones, otorgada el 27 de diciembre de 2019 ante doña Karina Alejandra Flores Muñoz, notario público de Santiago, suplente del titular, don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, repertorio N° 37.960-2019; **2)** Copia de inscripción de la Sociedad *International Flight Inspection Services SpA*, corriente a fojas 255 N° 1387 del Registro de Comercio del del año 2020 del Conservador de Comercio de Santiago; **3)** Copia autorizada de escritura pública de delegación de mandato, otorgada el 27 de diciembre de 2019 ante doña Karina Alejandra Flores Muñoz, notario público de Santiago, suplente del titular, don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, repertorio N° 37.962-2019; **4)** Copia de escritura pública de delegación de mandato, otorgada el 27 de noviembre de 2024 ante doña Evelyn Carolina Sánchez Tapia, notario público de Santiago, repertorio N° 1638-2024; **5)** Copia autorizada de acta de junta general extraordinaria de accionistas *International Flight Inspection Services Sociedad Anónima*, reducida a escritura pública otorgada el 13 de marzo de 2025 ante don Guillermo Carlos Solar Pérez, notario titular de Santiago,



repertorio N° 440-2025; **6)** Copia autorizada de protocolización de extracto de transformación de sociedad, suscrita el 24 de marzo de 2025 ante don Guillermo Carlos Solar Pérez, notario público de Santiago, repertorio 512-2025.

DÉCIMO PRIMERO: Que, del estudio de la prueba rendida en autos, en especial del mérito de la copia autorizada de escritura pública de delegación de mandato, otorgada el 27 de diciembre de 2019, acompañada a folio 1 y 31 por el demandante, y a folio 25 por el demandado, ponderado conforme el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil, hace plena prueba del hecho que el 27 de diciembre de 2019 don Claudio Alex Meléndez Vásquez compareció por sí y, haciendo presente que es el representante legal de la sociedad *International Flight Inspection Services SpA.*, por lo que le correspondía la administración y uso de la razón social con las más amplias facultades, delegó su mandato en el señor Olivier Thierry Layly y, en virtud de dicha delegación, representaría a la sociedad con las facultades que allí se señalan.

Por su parte, del mérito de la copia autorizada de escritura pública de delegación de mandato, otorgada el 27 de noviembre de 2024, acompañada a folio 1 y 31 por el demandante, y a folio 25 por el demandado, ponderado conforme el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil, hace plena prueba del hecho que el 27 de noviembre de 2024 don Claudio Alex Meléndez Vásquez compareció por sí y, haciendo presente que es el representante legal de la sociedad *International Flight Inspection Services SpA.*, por lo que le correspondía la administración y uso de la razón social con las más amplias facultades, delegó su mandato en el señor Olivier Thierry Layly y, en virtud de dicha delegación, representaría a la sociedad con las facultades que allí se señalan.

De lo asentado, se tiene por acreditado que Claudio Alex Meléndez Vásquez delegó en Olivier Thierry Layly el mandato para representar a la sociedad *International Flight Inspection Services SpA.*



Oportuno parece señalar que, del mérito de la copia autorizada de escritura pública de revocación de mandato, otorgada el 10 de marzo de 2025, y de la copia autorizada de escritura pública de revocación de mandato, otorgada el 7 de marzo de 2025, acompañadas a folio 1 y 31 por el demandante, ponderadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil, hace plena prueba del hecho que la delegación de mandato del 27 de diciembre de 2019 fue revocado el 7 de marzo de 2025, y la delegación de mandato del 27 de noviembre de 2024 fue revocado el 10 de marzo de 2025.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, al contestar la demanda, la parte demandada opuso la excepción de falta de legitimación activa.

Cabe señalar que la legitimación *ad causam* o *en la causa* es la vinculación que tienen las partes de un proceso concreto con la relación jurídica substantiva sobre que éste recae y que habilita a una de ellas para asumir la posición de demandante y coloca a la otra en la necesidad de soportar la carga de ser demandado, vale decir, determina si un sujeto es el genuino demandante (legitimación activa) o el genuino demandado (legitimación pasiva) en una causa o juicio en concreto.

Despejado lo anterior, de acuerdo con el mérito del proceso, se debate la legitimación activa del demandante.

En la especie, la parte demandada alega que las delegaciones de mandato contenidas en las escrituras de 27 de diciembre de 2019 y 27 de noviembre de 2024 fueron conferidas por el actor en su calidad de representante legal de la sociedad *International Flight Inspection Services SpA* y no al actor a título personal, por lo que el único titular del derecho a exigir rendición de cuentas es la persona jurídica y no don Claudio Meléndez Vásquez en forma individual.

Oportuno parece indicar que el artículo 2155 del Código Civil dispone que el mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Por su parte,



el artículo 680 N° 8 del Código de Procedimiento Civil dispone que las normas del juicio sumario se aplican a los asuntos en que se persiga únicamente la declaración de la obligación de rendir cuenta. Por último, del artículo 227 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, se desprende que las cuestiones sobre rendición de cuentas deben ser resueltas por árbitros.

Así las cosas, de las normas citadas se desprende que el mandante puede exigir la rendición de cuentas al mandatario, de lo que se desprende que, en los asuntos relativos a la declaración de la obligación de rendir cuenta, la legitimación activa corresponde al mandante y la legitimación pasiva al mandatario. Cabe destacar que, tratándose de los casos de delegación del mandato, el Código Civil nada ha dicho, pero la doctrina y la jurisprudencia han señalado que no hay dudas que el mandante puede exigir rendición de cuentas al mandatario y el mandatario a su vez puede exigir la rendición de cuentas al delegado, pues el primero es, respecto del segundo, su mandante.

Es menester destacar que, quedó asentado precedentemente que Claudio Alex Meléndez Vásquez delegó en Olivier Thierry Layly el mandato para representar a la sociedad *International Flight Inspection Services SpA*.

Ahora bien, del estudio de las copias autorizadas de escrituras públicas de delegación de mandato, otorgadas el 27 de diciembre de 2019 y el 27 de noviembre de 2024, se colige que don Claudio Meléndez Vásquez compareció a título personal en dichos actos jurídicos, delegando su mandato al demandado. Esto aparece en forma palmaria en la parte de la comparecencia de la escritura, en la cláusula segunda y en la parte de la rúbrica, en la que en ningún momento se consignó que el compareciente haya sido la sociedad *International Flight Inspection Services SpA*, representada por el actor.

De lo asentado precedentemente, se desprende que, en las delegaciones de mandato antes singularizada, don Claudio Meléndez Vásquez tiene la calidad de mandante respecto del delegado Olivier Thierry Layly, de lo que se colige que sí cuenta con legitimación activa para demandar la



declaración de la obligación de rendir cuenta del submandatario Olivier Thierry Layly. En consecuencia, preciso resulta rechazar la excepción de falta de legitimación activa.

DÉCIMO TERCERO: Que, continuando con el análisis de la causa y de los artículos 2116 y siguientes del Código Civil, se desprende que el mandatario, al celebrar el contrato de mandato, contrae la obligación de ceñirse rigurosamente a los términos del encargo, conforme lo establece el artículo 2131 del mismo cuerpo legal, así como la de rendir cuenta de su gestión, prevista en el artículo 2155 del Código Civil.

Esta obligación, propia de la naturaleza del mandato, se genera para todo mandatario, cualquiera sea la índole del encargo que se le confíe —civil, mercantil o judicial—, y tiene por objeto poner en conocimiento del mandante la forma en que se ha llevado a cabo la gestión del negocio, los resultados obtenidos y la restitución de lo recibido en virtud del mandato, sin que ello importe resolver lo relativo a la eventual responsabilidad del mandatario.

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo reseñado en los motivos precedentes, se establece que en autos se encuentra acreditada la existencia del mandato celebrado entre el demandante y el demandado; y que respecto del mandatario (demandado) pesa la obligación de rendir cuenta documentada de las partidas importantes, obligación que no aparece cumplida en el transcurso del pleito, no constando en autos que el mandatario haya sido relevado de ella.

DÉCIMO QUINTO: Que, oportuno resulta señalar que, de la acción promovida por la actora, se desprende que ésta tiene por finalidad obtener la declaración de la existencia de la obligación de rendir cuenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 680 N° 8 del Código de Procedimiento Civil.

Las cuestiones relativas a la rendición misma deberán ser dilucidadas en un procedimiento especial denominado “juicio de cuentas”, razón por la cual se acogerá la demanda en los términos planteados.

En igual sentido ha resuelto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de



Iquique, en fallo de 11 de febrero de 2015, dictado en los autos Rol Ingreso Corte 519-2014-Civil.

DÉCIMO SEXTO: Que conforme a lo razonado precedentemente y las probanzas acompañadas a la causa, preciso resulta acoger la demanda en la forma que se dirá.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la demás prueba rendida no altera lo razonado, por lo que no se hará un análisis pormenorizado de ella.

DÉCIMO OCTAVO: Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por tener motivo plausible para litigar.

Es por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 2116 y siguientes del Código Civil y 254, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

En cuanto a la excepción dilatoria.

I.- Que, **SE RECHAZA** la excepción dilatoria de incompetencia absoluta, promovida en el escrito de folio 11 que se tuvo como parte integrante de la audiencia de folio 17, por la parte demandada.

En cuanto al fondo de la acción.

II.- Que, **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don **CLAUDIO ALEX MELÉNDEZ VÁSQUEZ** en contra de don **OLIVIER THIERRY LAYLY**, todos ya individualizados.

III.- Que, en consecuencia, se declara la obligación del demandado de rendir cuenta documentada, detallada y justificada del desempeño del mandato otorgado por escritura pública de delegación de mandato, el 27 de diciembre de 2019 ante doña Karina Alejandra Flores Muñoz, notario público de Santiago, suplente del titular, don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, repertorio N° 37.962-2019; hasta su revocación el 7 de marzo de 2025, poniendo en conocimiento al mandante de la forma en que se ha llevado a efecto la gestión del negocio, los resultados del mismo y la restitución de lo que el mandatario ha recibido en virtud del mandato, todo esto dentro del plazo de 15 días hábiles desde que la



presente sentencia cause ejecutoria.

IV.- Que, asimismo, se declara la obligación del demandado de rendir cuenta documentada, detallada y justificada del desempeño del mandato otorgado por escritura pública de delegación de mandato, otorgada el 27 de noviembre de 2024 ante doña Evelyn Carolina Sánchez Tapia, notario público de Santiago, repertorio N° 1638-2024, hasta su revocación el 10 de marzo de 2025, poniendo en conocimiento al mandante de la forma en que se ha llevado a efecto la gestión del negocio, los resultados del mismo y la restitución de lo que el mandatario ha recibido en virtud del mandato, todo esto dentro del plazo de 15 días hábiles desde que la presente sentencia cause ejecutoria.

V.- Que, **SE RECHAZA** la excepción perentoria de falta de legitimación activa.

VI.- Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por tener motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2093-2025

Dictada por don **HÉCTOR ANDRÉS KOMPATZKI DELARZE**, Juez Titular de este Primer Juzgado de Letras de Iquique.

En Iquique, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar por estado diario la sentencia que antecede, dando cumplimiento así a lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

